



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 006-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA No. 006-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 21 de febrero de 2018.- Las 16h30.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **1)** Escrito de contestación suscrito por el doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el 17 de febrero de 2018. **2)** El Oficio Nro. TCE-SG-2018-0030-0 de 17 febrero de 2018, remitido por la Secretaría General, mediante el cual se convoca para integrar el Pleno de este Tribunal a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente, para el conocimiento y resolución del presente incidente de recusación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Escrito presentado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el 18 de enero de 2018, a través del cual presenta una denuncia por una presunta infracción electoral en contra del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (Fs. 19 a 22)

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 006-2018-TCE y mediante sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de éste Tribunal, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (Fs. 23)

1.3. Mediante Memorando No. TCE-VCC-2018-0013-M, de 18 de enero de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, presentó ante el Pleno de este Tribunal su excusa para conocer la presente causa. (fs. 25 a 26)



1.4. Resolución PLE-TCE-554-19-01-2018, de 19 de enero de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la cual se niega al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, la excusa presentada.

1.5. Auto de Admisión dictado por el Juez Sustanciador el 8 de febrero de 2018, a las 10h00. (Fs. 93 a 94)

1.6. Escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cuatro (44) fojas, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de febrero de 2017, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, mediante el cual presenta recusación al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de éste Tribunal, conforme a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Juez de Instancia. (Fs. 194 a 240)

1.7. Providencia de 14 de febrero de 2018, las 10h30, dictada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Instancia, mediante la cual avoca conocimiento del escrito de Recusación presentado por parte del señor Felipe Ogaz Oviedo, disponiendo que se remita el expediente a Secretaría General para que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conozca y resuelva el incidente; además dispuso que se suspenda el término para la resolución de la causa principal. (Fs. 241 y vta.)

1.8. Sorteo electrónico efectuado el día 14 de febrero de 2018, por la Secretaria General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se radica la competencia como Juez Ponente de la causa en el doctor Miguel Pérez Astudillo. (Fs. 250)

1.9. Escrito presentado por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, con el cual da contestación a la recusación presentada por el señor Felipe Ogaz Oviedo. (Fs. 251-251vta.).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal k) y 82 dispone lo siguiente:



"Art.75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

El artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorga competencias al Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, las establecidas en el numeral 1 y 10, que disponen:

"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"

"10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento"

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dictado a través de resolución PLE-TCE-536-29-11-2017, de 29 de noviembre de 2017, en el artículo 1 dispone:

"Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez



electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este reglamento".

De conformidad con la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente recusación interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de éste Órgano Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de enero de 2018, quien presentó una denuncia en contra del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cuya causa fue asignada con el No. 006-2018-TCE, radicando la competencia como Juez de Instancia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 2 dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contenciosas electorales podrán recusar a las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento."

En aplicación de la norma invocada, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para interponer la recusación en la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, establece:



“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal...”

A fojas 79 y 80 de los autos se verifica que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Instancia, dictó el auto de admisión a trámite dentro de la causa N°006-2018-TCE, el día jueves 08 de febrero de 2018, a las 10h00; auto que fue notificado al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el jueves 08 de febrero de 2018, a las 15h19, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora del respectivo despacho que obra de foja 95 del expediente.

El escrito presentado por el señor Felipe Martín Ogaz Oviedo que contiene la recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, fue interpuesto el 10 de febrero del 2018, a las 16h00.

Como consta del expediente la denuncia presentada por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no corresponde a un acto administrativo que se enmarque en el periodo electoral declarado por la Convocatoria a Referéndum y Consulta Popular 2018, por lo cual corresponde aplicar el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (norma general), que establece: *“Para efecto de los plazos previstos en la Ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborables”*.

Por tanto, la presente recusación fue interpuesta oportunamente, dentro del periodo de tiempo establecido en la normativa señalada.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la parte recusante

El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en su escrito de recusación, manifiesta:

“Mediante providencia de fecha ocho de febrero de 2018 dictada dentro del proceso se admitió a trámite la denuncia que presenté en contra del Ab. Eduardo del Pozo. Estando dentro del plazo



correspondiente para presentar esta recusación, paso a determinar los hechos y causal que la motiva:

1. Conforme se puede revisar de fojas 25 y 26 del Proceso No. **006-2018-TCE** , consta la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que niega la Excusa que presentó el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo para conocer y sustanciar el mentado Proceso.

2. En su petición de Excusa formulada el 19 de enero de 2018 mediante Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0013-M, según aparece de la Resolución, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, se amparó en el numeral 4 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice:

“Art. 128.-PROHIBICIONES.- Es prohibido a jueces y jueces:

4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o **enemigos** capitales o **manifiestos** y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;”

Como antecedente señaló que la Excusa la presenta porque el compareciente le habría incoado una Acción de Queja signada con el No. 099-2017-TCE derivada de la Causa No.94-2017-TCE y que además tengo propuestas Acción Extraordinaria de Protección respecto de las sentencias dictadas 094-2017-TCE y 099-2017-TCE.

3. Sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le negó su petición señalando que el Dr. Vicente Cárdenas no habría señalado si: a) es amigo íntimo del compareciente; b) enemigo capital o manifiesto del compareciente; o, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Señores Jueces, en efecto el compareciente propuso en contra del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo la Acción de Queja No. 099-2017-TCE por haber beneficiado con su voto al señor Alcalde Quito, Mauricio Rodas Espinel dentro de la causa 094-2017-TCE y no haberse excusado oportunamente por haber sido su empleador el Alcalde de Quito y haberlo patrocinado en su calidad de servidor municipal, lo que obviamente le generaba conflicto de intereses.

Todos conocen que en su defensa dentro de la Queja que le propuse al Dr. Vicente Cárdenas, él arguyó que no trabajaba para el Alcalde



de Quito, sino para el Municipio de Quito, cuyo representante legal obviamente es el Alcalde de Quito y decía que no lo benefició en la causa 094-2017-TCE porque el Alcalde de Quito no era parte procesal, esto a pesar de que su voto lo benefició al Alcalde ya que gracias al mismo no se nos entregaron los formularios para ejercer nuestro derecho constitucional a solicitar la revocatoria de mandato de éste. Criterio que va en contra de lo previsto en el Art. 8 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, esto es que son partes procesales los terceros con interés, como lo era el Alcalde de Quito. (...)

5. Señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puedo corroborar respecto de las causas previstas en el numeral 4 del Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial que señaló el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, que no soy su amigo íntimo y que tampoco soy pariente en cuarto grado de consanguinidad o afinidad del mencionado Juez. Pero si coincido en la apreciación que tácitamente y casi de forma expresa hizo en su excusa el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, respecto de que sería su enemigo manifiesto porque le habría presentado la Acción de Queja No. 099-2017-TCE. Soy enemigo manifiesto efectivamente de las actitudes que él ha tenido para dejarme en indefensión y vulnerar mis derechos a la tutela judicial efectiva, favoreciendo a una parte procesal, como lo fue su ex empleador el Alcalde de Quito, Mauricio Rodas dentro del proceso No. 094-2017-TCE, estrangulando los derechos constitucionales de participación ciudadana y la democracia directa con decisiones que se encuentran viciada de imparcialidad. (SIC)

6. Señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a confesión de parte relevo de prueba, ante la enemistada manifiesta que ha declarado mantiene con el compareciente el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo, lo que a su decir lo haría perder su imparcialidad, solicito que ante la corroboración que hago de tal hecho y al sentirme en peligro de que su favoritismo por el Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel, que en el caso 006-2018-TCE indirectamente también se vería beneficiado, solicito se acepte mi pedido de recusación y se disponga que otro Juez conozca el Proceso No. 006-2018-TCE.

Adjunto copias certificadas de la Resolución del Pleno con la que se niega la Excusa presentada por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo”.



3.2. Argumentos del Juez Recusado

El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, contesta la recusación planteada en su contra, en los siguientes términos:

“SOBRE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA RECUSACIÓN

En forma clara y precisa el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispone que:

“Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal.” (Lo subrayado no pertenece al texto original)

La disposición no requiere de mayor interpretación como tampoco análisis de tanta profundidad solo espera ser aplicada en la forma como se encuentra escrita.

La doctrina enseña a todos que los plazos en horas se cuentan por ellas y no de otra forma. Esto en buen romance lo que expresa es que desde la notificación con el auto de admisión, quien quiera recusar a un juez debe hacerlo dentro de ese tiempo pero jamás más tarde.

La doctrina del Tribunal Contencioso Electoral ha sido muy cuidadosa en cuanto a la aplicación de los plazos y ha sido muy estricta también. En efecto existen causas en las que ha debido dictarse, en sentencia en la forma como bien prevé el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, rechazando las causas por EXTEMPORANEAS.

Espero y aspiro que, luego de haber negado la excusa, ahora en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la norma señalada, nieguen la recusación en tanto y en cuanto, el auto de admisión fue notificado el 8 de febrero de 2018 a las 15h19 y el escrito de recusación luego de transcurridas cuarenta y ocho horas, esto es el 10 de febrero de 2018 a las 15h39.

SOBRE LA EXCUSA QUE NO FUE ACEPTADA



Los argumentos que presenté en el incidente de la excusa han sido tomados ahora por el recusador quien se atreve a sostener que con mi voto he beneficiado a quien nunca ha sido mi empleador.

Aprovecho la oportunidad para hacer conocer al recusador, que el empleador de todos los servidores y trabajadores del Distrito Metropolitano de Quito es la Institución y no quien en un determinado momento de la historia ocupa la silla que pertenece al ejecutivo metropolitano.

En cuanto a la causal esgrimida, el recusador, lo señala con toda claridad cuando manifiesta:

“Soy enemigo manifiesto efectivamente de las actitudes que él ha tenido para dejarme en indefensión y vulnerar mis derechos a la tutela judicial efectiva, favoreciendo a una parte procesal, como lo fue su ex empleador el Alcalde de Quito...” (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Esta causa de “enemistad de las actitudes” no está prevista en la norma como para que el Pleno del Tribunal pueda aceptar la petición.

En la causa signada con el número 006-2018 si bien el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo es el que la impulsa, no es menos cierto que es en contra de un concejal igual que los 21 que conforman el órgano legislativo metropolitano, que ocasionalmente ocupa la dignidad de Vice alcalde.

De otro lado la misión del juez es atender las peticiones, que los interesados proponen, a través de las acciones, recursos, denuncias y consultas en materia electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral. En ese caso específico, y a ello estoy comprometido, desde el día que decidí participar en el concurso para la primera renovación parcial de los jueces y desde que tomé posesión del cargo, he ejercido la magistratura con total independencia y sobre todo IMPARCIALIDAD, aplicando a cada caso las normas constitucionales, legales y reglamentarias que ha correspondido y así lo seguiré haciendo hasta el día en que decida culminar mis actividades en esta noble institución.

Por lo manifestado, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se sirvan rechazar el pedido y aspiración del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo.



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y aplicación directa del principio *iura novit curia*, tiene la obligación de suplir la omisión de derecho del peticionario por cuanto fundamenta su petición con base en el artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial siendo lo correcto el artículo 3 numeral 10 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispone: "*La petición de recusación deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Nombres y apellidos del Peticionario. 2. Nombres y apellidos del Juez o Jueces de quien o quienes se solicita la recusación. 3. Determinación de los hechos y causal o causales que motiva la recusación, acompañando las pruebas documentales de sustento en originales o copia certificada*".

Por lo expuesto anteriormente, de la lectura que contiene el escrito de recusación presentada por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo se constata que la misma cumple los requisitos establecidos.

La recusación hace referencia a una supuesta enemistad manifiesta, como causal para que el Juez Vicente Cárdenas sea separado del conocimiento y resolución del proceso por la infracción originalmente denunciada.

La excusa tanto como la recusación, son garantías procesales que permiten ejercer el derecho a la seguridad jurídica, a ser juzgados por un juez imparcial como requisito *sine qua non* del debido proceso y la tutela judicial efectiva.¹

El principio de imparcialidad "exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad".²

¹ Constitución del Ecuador, artículos 75 y 76.

² Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 43, párr. 56, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 182.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de lo anterior, ha señalado que “los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial”³. Sobre el particular, la Corte ha conocido casos de Perú,⁴ Venezuela⁵ y Ecuador.⁶

Este Organismo de Justicia Internacional ha señalado que la imparcialidad personal “se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes”.⁷

El artículo 8 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala como garantía jurisdiccional que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (El subrayado es propio)

El Tribunal Contencioso Electoral considera como una de las garantías de acción y decisión de sus jueces, la imparcialidad personal sin tela de duda generada por cualquier tipo de prejuicios o animadversiones.

Este Tribunal garantiza a las personas que acudan buscando hacer valer sus derechos mediante procesos contencioso electorales, que las resoluciones que se adopten privilegiarán los hechos y evidencias constantes en los expedientes y la imparcialidad en la solución de conflictos que se plantean, respetando los otros derechos conexos de tutela judicial efectiva, participación y los principios de dignidad humana.

³ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

⁴ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

⁵ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

⁶ Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266; y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

⁷ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 56; y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 189.



Es necesario establecer que esta transparencia e imparcialidad se garantiza a través de dos mecanismos, la excusa y/o la recusación.

La primera, evidencia una declaración consciente⁸ y voluntaria del operador de justicia que le lleva a analizar una posible afectación de su imparcialidad en los conflictos bajo su resolución por hechos o actos desde o hacia las partes y terceros que se someten a su decisión; la segunda, se aleja de la voluntad del Juez y se activa por el recelo de cualquiera de las partes que desconfían de los actos o decisiones del juez encargado de resolver la causa.

En el presente caso, previo a la recusación, el Juez Vicente Cárdenas presentó una excusa que no configuró de manera idónea los elementos constitutivos de la causal invocada, lo que provocó que el Pleno de este Organismo de Justicia Electoral negara su pretensión. No obstante, la activación que hace el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, con la legitimación que posee y que ya hemos analizado, cumple con los requisitos reglamentarios, ciñe los hechos que afirman a la causal de recusación invocada y aporta elementos suficientes que fundamentan la recusación y para que este Tribunal adopte una decisión sobre la vinculación del Juez de Instancia para conocimiento y resolución de la causa, más aún cuando la contestación del Juez recusado resulta contradictoria con su propia intencionalidad inicial de separarse de la causa a través de su excusa.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la recusación presentada por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Devolver el expediente de la causa No.006-2018-TCE, a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda al sorteo respectivo en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del

⁸ Consciente - Del lat. *consciens*, *-entis*, part. act. de *conscire* 'saber perfectamente'. 1. adj. Dicho de una persona: Que tiene conocimiento de algo o se da cuenta de ello, especialmente de los propios actos y sus consecuencias. Consciente de su error. 2. adj. Propio de la persona consciente. Actos conscientes. 3. adj. Que tiene consciencia o facultad de reconocer la realidad. -Diccionario de la Real Academia de la Lengua <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=consciente>



artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

Artículo 4.- Notifíquese:

4.1. Al señor Martin Felipe Ogaz Oviedo y a su patrocinador en los correos electrónicos: diabluf@gmail.com y edu.6ms66@gmail.com señalado para el efecto.

4.2. Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo por no haber señalado dirección electrónica para notificaciones, notifíquese en el despacho de su judicatura del Tribunal Contencioso Electoral, en la calle Juan Manuel Abascal N37-49 y Portete, en la ciudad de Quito.

4.3. Al señor Eduardo del Pozo Fierro, en los correos electrónicos: eduardodelp@hotmail.com y susa_1703@hotmail.com

5. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Publíquese la presente resolución en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **Jueza Vicepresidenta VOTO CONCURRENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez VOTO SALVADO**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

KM





PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 006-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA No. 006-2018-TCE

VOTO CONCURRENTENTE

Por no compartir con la parte motiva de la Resolución del incidente de Recusación de la Mayoría, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emito el presente VOTO CONCURRENTENTE, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 21 de febrero de 2018.- Las 16h30.- VISTOS: Agréguese a los autos los siguientes documentos: 1) Escrito de contestación suscrito por el doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el 17 de febrero de 2018. 2) El Oficio Nro. TCE-SG-2018-0030-0 de 17 febrero de 2018, remitido por la Secretaría General, mediante el cual se convoca para integrar el Pleno de este Tribunal a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente, para el conocimiento y resolución del presente incidente de recusación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito presentado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el 18 de enero de 2018, a través del cual presenta una denuncia por una presunta infracción electoral en contra del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (Fs.19 a 22)

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 006-2018-TCE y mediante sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de éste



Tribunal, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (Fs. 23)

1.3. Mediante Memorando No. TCE-VCC-2018-0013-M, de 18 de enero de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, presentó ante el Pleno de este Tribunal su excusa para conocer la presente causa. (fs. 25 a 26)

1.4. Resolución PLE-TCE-554-19-01-2018, de 19 de enero de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la cual se niega al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, la excusa presentada.

1.5. Auto de Admisión dictado por el Juez Sustanciador el 8 de febrero de 2018, a las 10h00. (Fs. 93 a 94)

1.6. Escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cuatro (44) fojas, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de febrero de 2017, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, mediante el cual presenta recusación al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de éste Tribunal, conforme a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Juez de Instancia.(Fs.194 a 240)

1.7. Providencia de 14 de febrero de 2018, las 10h30, dictada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Instancia, mediante la cual avoca conocimiento del escrito de Recusación presentado por parte del señor Felipe Ogaz Oviedo, disponiendo que se remita el expediente a Secretaría General para que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conozca y resuelva el incidente; además dispuso que se suspenda el término para la resolución de la causa principal. (Fs. 241 y vta.)

1.8. Sorteo electrónico efectuado el día 14 de febrero de 2018, por la Secretaria General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se radica la competencia como Juez Ponente de la causa en el doctor Miguel Pérez Astudillo. (Fs. 250)

1.9. Escrito presentado por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, con el cual da contestación a la recusación presentada por el señor Felipe Ogaz Oviedo. (Fs. 251-251vta.).



2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Competencia

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal k) y 82 dispone lo siguiente:

"Art.75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

El artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorga competencias al Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, las establecidas en el numeral 1 y 10, que disponen:

"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"

"10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento"

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dictado a través de resolución PLE-TCE-536-29-11-2017, de 29 de noviembre de 2017, en el artículo 1 dispone:

"Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que



una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este reglamento".

De conformidad con la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente recusación interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de éste Órgano Electoral.

2.2. Legitimación Activa para la interposición del incidente de recusación

El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de enero de 2018, quien presentó una denuncia en contra del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cuya causa fue asignada con el No. 006-2018-TCE, radicando la competencia como Juez de Instancia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 2 dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contenciosas electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento."

En aplicación de la norma invocada, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para interponer la recusación en la presente causa.

2.3. Oportunidad en la interposición del incidente de recusación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, establece:

"Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal..."

El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que "...durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborables".



La causa 006-2018-TCE dentro de la cual se presenta la recusación objeto de esta resolución, en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, corresponde a un proceso que no deriva del proceso electoral, así el 8 de febrero de 2018, a las 10h00, se admitió a trámite la causa 006-2018-TCE, auto que fue notificado al recurrente el mismo día a las 15h19, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora del respectivo despacho, y el señor Felipe Martín Ogaz Oviedo presentó el escrito de recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, el 10 de febrero del 2018, a las 16h00, por lo que se interpuso de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

Previo a resolver, esta Juzgadora hace las siguientes consideraciones:

El escrito del Peticionario de la recusación en lo pertinente señala:

"5. Señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puedo corroborar respecto de las causas previstas en el numeral 4 del Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial que señaló el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, que no soy su amigo íntimo y que tampoco soy pariente en cuarto grado de consanguinidad o afinidad del mencionado juez. Pero si coincido en la apreciación que tácitamente y casi de forma expresa hizo en su excusa el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, respecto de que sería su enemigo manifiesto porque le habría presentado la Acción de Queja No. 099-2017-TCE. Soy enemigo manifiesto efectivamente de las actitudes que él ha tenido para dejarme en indefensión y vulnerar mis derechos a la tutela judicial efectiva, favoreciendo a una parte procesal, como lo fue su ex empleador el Alcalde de Quito, Mauricio Rodas dentro del proceso No. 094-2017-TCE, estrangulando los derechos constitucionales de participación ciudadana y la democracia directa con decisiones que se encuentran viciada de imparcialidad. (SIC) (resaltado fuera del texto)

El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito de 17 de febrero de 2018, contestó la recusación planteada en su contra, que en lo pertinente señala que: "Esta causa de "enemistad de las actitudes" no está prevista en la norma como para que el Pleno del Tribunal pueda aceptar la petición."

Esta Juzgadora observa que el peticionario sustenta la recusación en contra del Dr. Vicente Cárdenas, en la norma contenida en el numeral 4 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando el Tribunal Contencioso Electoral para resolver las recusaciones cuenta con el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, mismo que establece las causales de recusación; por lo que en atención al principio de suplencia, este Tribunal suple el error del recurrente en cuanto a la norma invocada, toda vez que la causal referida (enemistad manifiesta) se encuentra contenida en el numeral 10 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones referido.



El numeral 10 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral determina como causal, *"Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente, amistad íntima o enemistad manifiesta."*

De la revisión del escrito que contiene la recusación, se verifica que la causal de recusación invocada es de una supuesta enemistad manifiesta entre el peticionario y el Juez Vicente Cárdenas.

Para sustentar la causal señalada el señor Martín Felipe Ogaz expresa en su escrito de recusación que *"coincide en la apreciación que tácitamente y casi de forma expresa hizo en su excusa el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo respecto de que sería su enemigo manifiesto..."*, y agrega *"...soy enemigo manifiesto efectivamente de las actitudes que él ha tenido para dejarme en indefensión y vulnerar mis derechos..."*.

La afirmación del recurrente en cuanto a su enemistad manifiesta, respecto del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, no es prueba suficiente para que este Tribunal considere configurada la causal contenida en el numeral 10 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, porque a través de una recusación lo que se pone en duda es la imparcialidad del juez y no la de las partes.

A criterio de esta Juzgadora, solo si el juez declara expresamente su enemistad frente a otro individuo, puede, con su sola declaración, probar este hecho, siempre que se encuentre debidamente justificado, esto por cuanto la *"enemistad manifiesta"* corresponde al fuero interno de quien lo declara, por lo tanto bastando su constatación. Cuando son las partes las que recusan al juez es obligación de las partes de probar la enemistad del juez y no de su persona porque esto no afecta la imparcialidad del Juez.

Con estas consideraciones y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, esta Autoridad Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la recusación presentada por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 006-2018-TCE, por la causal contenida en el numeral 10 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.



Artículo 2.- Devolver el expediente de la causa No.006-2018-TCE, a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda al resorteo respectivo en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

Artículo 4.- Notifíquese: 4.1. Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y a su patrocinador en los correos electrónicos: diabluf@gmail.com y edu.6ms66@gmail.com señalado para el efecto. 4.2. Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo por no haber señalado dirección electrónica para notificaciones, notifíquese en el despacho de su judicatura del Tribunal Contencioso Electoral, en la calle Juan Manuel Abascal N37-49 y Portete, en la ciudad de Quito. 4.3. Al señor Eduardo del Pozo Fierro, en los correos electrónicos: eduardodelp@hotmail.com y susa.1793@hotmail.com

Artículo 5.- Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
KM





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 006-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"RESOLUCION DE RECUSACIÓN

CAUSA No. 006-2018-TCE

VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 21 de febrero de 2018.- Las 16H30
VISTOS: Agréguese a los autos los siguientes documentos: **1).**- Escrito de contestación al incidente de recusación suscrito por el doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el día sábado 17 de febrero de 2018, compuesto de una (1) foja. **2).**- El Oficio Nro. TCE-SG-2018-0030-O de 17 febrero de 2018, remitido por la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual se convoca para integrar el Pleno de este Tribunal a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente, para el conocimiento y resolución de la presente causa.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Consta en el expediente el escrito de denuncia presentado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el 18 de enero de 2018 presenta denuncia en contra del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (fs. 19 a 22)

1.2. Efectuado el sorteo electrónico institucional se le asignó a la presente causa el número 006-2018-TCE, radicando la competencia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo Juez Principal de éste Tribunal, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General. (fs. 23)

1.3. Mediante Memorando No. TCE-VCC-2018-0013-M de 18 de enero de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo presentó ante el Pleno de este Tribunal su excusa para conocer la presente causa, argumentando que "*(...) El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo propuso en mi contra anteriormente una Acción de Queja, la que fue asignada con el No. 099-2017-TCE, derivada de la causa No. 094-2017-TCE. (...) Considero señalar que, adicionalmente, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo tiene propuesta la Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada en la causa 094-2017-TCE; así como de la sentencia dictada en la causa No. 094-2017-TCE, lo cual me inhabilita para conocer y sustanciar la presente causa. (...) amparado en el numeral 4*" ✓



de artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, con respecto a la imparcialidad, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, presento mi **EXCUSA** para conocer la causa No. 006-2018-TCE.” (fs. 25 a 26)

1.4. Mediante Resolución PLE-TCE-554-19-01-2018 de 19 de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en referencia a la petición de excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas, resolvió “ *Que el juez peticionario en su escrito no precisa cuál de los supuestos normativos constantes en el artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial es aplicable en el presente caso (...)* **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.-** *No aceptar la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa 006-2018-TCE”* (fs. 25 a 26)

1.5. Mediante providencia de 08 de febrero de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, procedió a admitir a trámite la causa signada con el No. 006-2018-TCE. (fs. 93 a 94)

1.6. El 10 de febrero de 2018, las 16h00 el señor Felipe Ogaz Oviedo ingresa a este Tribunal un escrito de Recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, documento suscrito conjuntamente con su abogado Eduardo Picuasi, conformado por escrito de dos (2) fojas y acompaña en calidad de anexos cuarenta y cuatro (44) fojas, de conformidad con la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho del Juez Sustanciador, Ab. Jenny Loyo Pacheco; en la cual manifiesta en la parte sustancial lo siguiente:

“(...) 5. Señores Jueces (...) puedo corroborar respecto de las causales previstas en el numeral 4 del Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial que señaló el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, que no soy su amigo íntimo y que tampoco soy pariente en cuarto grado de consanguinidad o afinidad del mencionado Juez. Pero sin coincido con la apreciación que tácitamente y casi de forma expresa hizo en su excusa (...), respecto de que sería su enemigo manifiesto porque le habría presentado la Acción de Queja No. 099-2017-TCE. Soy enemigo manifiesto efectivamente de las actitudes que él ha tenido para dejarme en indefensión (...)” (fs. 194 a 240)

Concluye manifestando que:

“(...) solicito se acepte mi pedido de recusación y se disponga que otro Juez conozca del Proceso No. 006-2018-TCE.”

1.7. Mediante providencia de 14 de febrero de 2018, las 10h30 el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en virtud de haberse conocido el incidente de Recusación presentado por parte del señor Felipe Ogaz Oviedo, dispone que se remita el expediente a Secretaría General para que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conozca y



resuelva el incidente; además dispuso que se suspenda el término para la resolución de la causa principal. (fs. 241 y vta.)

1.8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico institucional efectuado el día 14 de febrero de 2018, la presente causa se asignó al doctor Miguel Pérez Astudillo como Juez Ponente. (fs. 250)

1.9. Dentro del plazo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo presentó un escrito compuesto de una (1) foja; que en la parte sustancial manifiesta luego de citar el artículo cinco del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, referido al plazo de cuarenta y ocho horas, admitido a trámite la causa principal facultad la presentación del incidente de recusación; afirma que:

"(...) La disposición que no requiere de mayor interpretación como tampoco análisis de tanta profundidad solo espera ser aplicada en la forma como se encuentra escrita.

La doctrina enseña a todos que los plazos en horas se cuentan por ellas y no de otra forma. Esto en buen romance lo que expresa es que desde la notificación con el auto de admisión, quien quiera recusar a un juez debe hacerlo dentro de ese tiempo pero jamás más tarde.

La doctrina del Tribunal Contencioso Electoral ha sido muy cuidadosa en cuanto a la aplicación de los plazos y ha sido muy estricta también. En efecto existen causas en las que ha debido dictarse, en sentencia en la forma como bien prevé el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, rechazando las causas por EXTEMPORANEAS. (...)

Esta causal de "enemistad de las actitudes" no está prevista en la norma como para que el Pleno del Tribunal pueda aceptar la petición.

De otro lado la misión del juez es atender las peticiones, que los interesados proponen, a través de las acciones, recursos, denuncias y consultas en materia electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral. En este caso específico, y a ello estoy comprometido, desde el día que decidí participar en el concurso para la primera renovación parcial de los jueces y desde que tomé posesión del cargo, he ejercido la magistratura con total independencia y sobre todo IMPARCIALIDAD, aplicando a cada caso las normas constitucionales, legales y reglamentarias que ha correspondido y así lo seguiré haciendo hasta el día en



que decida culminar mis actividades en esta noble institución. (...)

Concluye solicitando:

*“Por lo manifestado, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se sirvan rechazar el pedido y aspiración del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo.”
(fs. 251 y vta.)*

2.- ANALISIS DE FORMA

2.1. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 75 dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El artículo 76 ibídem dispone que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.*

Numeral 7, literal k) del mismo cuerpo constitucional dispone:

“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)”

El artículo 82 ibídem dispone:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

La Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a las funciones otorgadas en el artículo 70, dispone:

“1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir



fallos”

“10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”

En uso de las facultades otorgadas por la Ley, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, promulgó el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones, mediante resolución PLE-TCE-536-29-11-2017, en sesión extraordinaria efectuada el miércoles 29 de noviembre de 2017, que en la parte pertinente dispone:

“(…) Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este reglamento.”

En cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, este Tribunal es competente para conocer y resolver los incidentes procesales correspondientes a las recusaciones que presenten los legitimados activos.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El señor Martin Felipe Ogaz Oviedo compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para presentar una denuncia en contra del Abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cuya causa fue asignada con el No. 006-2018-TCE, como Juez de Instancia radicó la competencia en el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, quién es objeto del incidente de recusación.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral; en el artículo 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contenciosas electorales podrán recusar a las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento.”

En aplicación de la norma invocada el señor Martin Felipe Ogaz Oviedo es parte procesal en la causa principal y por tanto goza de legitimación activa para presentar el incidente procesal de recusación que nos ocupa.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECUSACIÓN

La institución jurídica de la recusación otorga derechos a las partes procesales, por medio del cual, pueden impugnar la actuación de un juez en un proceso, cuando



demuestre o que se encuentre en duda la imparcialidad para conocer y resolver una causa sometida a su conocimiento; que existan elementos que permitan identificar la falta de independencia e imparcialidad del juez y que exista duda de su sometimiento al imperio de la Ley. Para el efecto el legitimado activo debe presentar dicho incidente procesal para someterlo a un proceso sumarísimo y accesorio diferenciado de la causa principal; pero que la misma guarda una relación directa con el incidente de recusación, por dicha razón, debe suspenderse o interrumpirse la sustanciación de dicha causa, mientras no exista previo y especial pronunciamiento sobre la recusación planteada.

Tratándose de un incidente procesal que requiere del órgano jurisdiccional electoral el pronunciamiento sumarísimo, breve y sustentado sobre la recusación de un juez, por estar en juego la legitimidad e imparcialidad del mismo; tanto más que, el proceso principal que requiere el pronunciamiento sobre derechos de participación política de los sujetos políticos, misma que se encuentra suspendida la sustanciación; por tanto, requieren de normas procedimentales que establezcan requisitos elementales para que se active este derecho procesal; y además debe limitar el tiempo, con espacios preclusivos fatales y determinados para ejercerlos.

Para el efecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en uso de la facultades que le otorga el numeral 10 del artículo 70 del Código de la Democracia, expidió mediante Resolución PLE-TCE-536-29-11-2017 en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2017, el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en dicho cuerpo reglamentario norma el procedimiento que debe aplicarse para la resolución de las recusaciones, en forma particular y para la resolución del presente incidente, otorgándole competencia a este Tribunal para el conocimiento y resolución del incidente procesal, faculta a quienes gozan de legitimidad activa para presentarlos, al disponer lo siguiente:

“Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contenciosa electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento.”

En referencia a las personas que pueden intervenir en la presentación de la recusación dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente Reglamento”

“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación



dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal.” (Lo resaltado me pertenece)

En estas disposiciones reglamentarias se otorga al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, la capacidad legal para presentar el incidente de recusación en contra de uno de los Jueces Principales de este Tribunal; pero también debe someterse al procedimiento que el cuerpo normativo dispone, especialmente siguiendo la etapa preclusiva para la presentación del incidente, determinando el **plazo de cuarenta y ocho horas a contarse desde haberse admitido a trámite la causa principal**; que en el presente caso, la causa signada con el No. 006-2018-TCE que es materia de la recusación del Juez principal doctor Vicente Cárdenas Cedillo, debió presentarse dentro de este espacio.

Del auto de admisión a trámite de la causa principal

De las piezas procesales que obran del expediente, contantes de fojas 79 y 80, se puede verificar que la providencia emitida el día jueves 08 de febrero de 2018, las 10h00, por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Instancia, quién admite a Trámite la causa principal referida a la denuncia de Infracción, presentada por el señor Martin Felipe Ogaz Oviedo, en contra del Abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El Auto de Admisión a trámite fue notificado a las partes procesales, el mismo día jueves 08 de febrero de 2018, a las 15h19, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del respectivo despacho que obra de foja 95 del expediente.

Presentación del incidente de recusación

El señor Martin Felipe Ogaz Oviedo, actor de la causa principal y ahora recusador, ingresó en este Tribunal el día 10 de febrero de 2018, las 16h00, un escrito firmado conjuntamente con su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, conformado de dos (2) fojas y anexando cuarenta y cuatro (44) fojas, conforme a la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho del Juez de instancia, Ab. Jenny Loyo Pacheco, conforme consta de fojas 240.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo cinco dispone:

“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal.” (El subrayado me pertenece)

El plazo perentorio que dispone el artículo citado, para la presentación del incidente, es de cuarenta y ocho horas, que deberá contarse desde el día y hora en que se emitió



la providencia por medio de la cual ADMITIO A TRAMITE en la causa principal; para el caso que nos ocupa, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, admitió a trámite el día 08 de febrero de 2018 a las 10h00, auto que fuera notificado el mismo día a las 15h19, (fs.95) por efecto de este hecho procesal, debió contarse como plazo fatal en horas, hasta el día 10 de febrero de 2018, a las 15h19 día y hora de límite máximo dentro del cual debió presentarse la recusación; toda vez que, la norma dispone el plazo definido en horas, el interponerlo dentro de este plazo evitaría que opere el principio de prescripción en la presentación del incidente. Además, se deberá considerar que el proceso sumarísimo para resolver la recusación implica continuar el tratamiento de la causa principal que se encuentra suspenso.

Se debe observar que el Juez materia de la recusación, debió dar cumplimiento estricto - y como en efecto consta en el expediente- al plazo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 5 del referido Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

" (...) Dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación el Juez dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo. Con la contestación a la petición de recusación o en rebeldía, el Juez ponente presentará en el plazo de un día el proyecto de resolución al Pleno (...)"

En efecto se puede constatar que la notificación con la recepción e incorporación del incidente de recusación fue emitido por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo el día 14 de febrero de 2018, las 10h30 y la contestación a la recusación se presentó en Secretaría General de este Tribunal, el día 17 de febrero de 2018, las 14h50, conforme consta de la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma, Secretaría General, que obran de fojas 251 a 252 del expediente que nos ocupa.

De los hechos fácticos y de las piezas procesales que han sido materia de conocimiento del Pleno de este máximo organismo jurisdiccional electoral; se puede concluir que, en la presentación del incidente de recusación por parte del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, operó la figura jurídica de prescripción, ya que no se presentó dentro del plazo perentorio previsto en la norma legal tantas veces invocada; de esta manera, se extinguió por el paso del tiempo el derecho a ejercer la acción y consolidó la competencia, imparcialidad y legitimidad del juez de instancia, además de las situaciones de hecho del proceso jurisdiccional.

Por las consideraciones efectuadas, al amparo de lo prescrito en el artículo 75; numeral 7 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República; del artículo 4, 5, 70 numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; concordante con estas disposiciones legales, lo previsto en los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.



RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el incidente de Recusación propuesto por el señor Martin Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Prosiga el tratamiento y sustanciación de la causa principal signada con el No. 006-2018-TCE por parte del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Sustanciador, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a: **3.1.** Al señor Martin Felipe Ogaz Oviedo y a su patrocinador en los correos electrónicos: diabluf@gmail.com y edu.6ms66@gmail.com señalado para el efecto. **3.2.** Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo en el correo electrónico siguiente: vicente.cardenas@tce.gob.ec

CUARTO.- Actúe en la presente causa la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA VOTO CONCURRENTENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL

KM



